



Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/034/2022**, promovido por los **Ciudadanos**

en contra **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y otras autoridades.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
FUNDA SAU

GLOSARIO	
Actores, enjuiciantes, impetrantes, inconformes, promoventes, quejosos.	
Autoridades demandadas	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; y, Director de Licencias y funcionamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes

Común de este Tribunal, comparecieron los actores promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narraron como hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que impugnan el acto; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se les tuvo por anunciadas sus pruebas ofertadas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se les hizo sabedores del término concedido para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no desahogó la vista ni amplió su demanda, previa certificación, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5. Pruebas. El ocho de agosto de dos mil veintidós, toda vez que las partes no ofrecieron sus pruebas en el momento procesal



oportuno, se les tuvo por perdido el derecho para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus escritos inicial y de contestación de demanda; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Lo constituye la orden verbal de clausura de nuestros establecimientos comerciales." Sic

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"Se decrete la nulidad del acto impugnado" Sic.

Su existencia no quedó demostrada, como a continuación se señala.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas señalaron que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de la materia.

Causales de improcedencia que devienen de inoperantes porque no basta con sólo nombrarlas, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita realizar algún tipo de análisis, de ahí su inoperancia.

No obstante, con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]"

Los enjuiciantes en su escrito inicial de demanda, en el arábigo 3, del capítulo de **HECHOS**, textualmente refirieron:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

 TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
UNDA B. A. H. I.
SECRETARÍA

"3.- en este sentido, como lo referimos, desde que entro la presente administración 2022-2024, hemos tenido acercamientos con el Presidente Municipal actual, Lic. _____, y otros funcionarios Municipales, el cual, nos ha solicitado que por los espacios que tenemos autorizados en las correspondiente Licencias para ejercer el comercio legalmente, un pago por la cantidad de \$1000.00 (un mil pesos m.n.) en forma mensual, persuadiéndonos a firmar un documento en el cual nos comprometemos a realizar dicho pago forzoso, por ejercer el comercio, lo cual es totalmente desproporcionado y que ni en la Ley de Ingresos Municipal está prevista dicha situación excesiva, por nuestra parte se le ha expuesto a dicha autoridad que vamos al día, nuestros ingresos son muy bajos como podrá observar esta autoridad de nuestra actividades comerciales son giros básicos y que siempre hemos respetado desde que se nos otorgó la autorización por parte del Ayuntamiento para ejercerlos, por tal motivo en una reunión que tuvimos con el Presidente Municipal y otros funcionarios se nos dijo que en caso de no acceder los suscritos actores a firmar dicho documento y comprometernos a pagar **NUESTROS NEGOCIOS SERIAN CLAUSURADOS.**" Sic.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron:

"3.- El correlativo que se contesta se niega, ya que omiten señalar circunstancias de tiempo y lugar en que supuestamente han tenido acercamientos con esta administración municipal, lo que sitúa en completo estado de indefensión por no poder referirnos con precisión a tales hechos;...". Sic.

De tal forma que, por una parte los justiciables refieren que se les indicó que los negocios que cada uno posee, serían clausurados de no firmar un documento y no pagar una determinada aportación. Mientras que, la autoridad negó lisa y llanamente haber emitido o ejecutado el acto impugnado.

Por su parte, los actores no ofrecieron prueba para alguna para desvirtuar la negativa de las autoridades demandadas. En





" 2022, Año De Ricardó Flores Magón"

términos de lo dispuesto por los artículos 386³ y 387 fracción I⁴, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, porque la demandada negó la existencia del acto impugnado; además porque, son los actores los principales interesados en que prospere su acción y al ser quienes presentaron su demanda, basados en los hechos que pretenden demostrar y al haber afirmado la existencia del acto que impugnan; es decir, los actores tienen la carga de demostrar la existencia de ese hecho positivo a través de una prueba directa.

El acto impugnado es de carácter positivo, porque señala que las demandadas ordenaron verbalmente la **clausura de sus establecimientos comerciales**; de ahí que la carga de acreditar su existencia, en este caso, no corresponde a las autoridades demandadas, sino a los demandantes; los cuales estuvieron en aptitud de acreditar con los medios de convicción idóneos.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA DE JUSTICIA

En otras palabras, ante la aseveración que hicieron los actores en su demanda, respecto de que "...en una reunión que tuvimos con el Presidente Municipal y otros funcionarios se nos dijo que en caso de no acceder los suscritos actores a firmar dicho documento y comprometernos a pagar **NUESTROS NEGOCIOS SERIAN CLAUSURADOS...**"; circunstancia que lleva implícita la afirmación, de que acudieron a una reunión (sin especificar cuándo y en dónde), en que supuestamente además del Presidente Municipal hubo "otros funcionarios" (se desconoce con precisión qué funcionarios) y se les dijo que tenían que suscribir un documento (sin especificar cuál) en que se comprometían a pagar una

³ ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse

⁴ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; [...]

determinada cantidad, de lo contrario se procedería a la clausura de sus establecimientos.

De la instrumental de actuaciones se desprende que los actores exhibieron las siguientes probanzas:

- Original de licencia de funcionamiento número 0948 de fecha veintidós de Noviembre de dos mil diecinueve, expedida a
- Original de licencia de funcionamiento número 0901 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, expedida a
- Original de licencia comercial número 1497 de fecha 22 de septiembre de 2010, expedida a
- Original de licencia de funcionamiento número 2725 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, expedida a
- Original de licencia de funcionamiento número 1173 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, expedida a
- Original de licencia de funcionamiento número 020 de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, expedida a
- Original de licencia comercial número 1133 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, expedida a
- Original de licencia comercial número 1145 de fecha veinte de junio de dos mil siete, expedida a
- Original de licencia de funcionamiento número 0913 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, expedida a



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

- Original de licencia comercial número 1144 de fecha veinte de junio de dos mil siete, expedida a
- Recibo oficial de ingresos con número 6064 C, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de fecha tres de mayo de dos mil siete, por concepto de "1 DONATIVOS, LEGADOS Y SUBSIDIOS HECHOS AL MPIO", expedido a
- Solicitud de apertura, de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, suscrito por _____, dirigido al entonces Presidente Municipal Constitucional de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.

Pruebas que, al ser analizadas en forma individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en nada benefician a sus oferentes, porque con ellas no se demuestra que "...en una reunión que tuvimos con el Presidente Municipal y otros funcionarios se nos dijo que en caso de no acceder los suscritos actores a firmar dicho documento y comprometernos a pagar **NUESTROS NEGOCIOS SERIAN CLAUSURADOS...**".

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
JDA S.A.

Por lo que se concluye, que dichas documentales, son insuficientes para demostrar la existencia del acto impugnado, pues se reitera, con fundamento en los artículos 386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los enjuiciantes tienen la carga procesal de acreditar, primero, la existencia del hecho positivo previo al acto impugnado, esto es, que acudieron a una reunión, en que supuestamente además del Presidente Municipal hubo "otros funcionarios" y se les dijo que tenían que suscribir un documento en que se comprometían a pagar una determinada cantidad, de lo contrario se procedería a la clausura de sus

establecimientos y que los hechos se dieron conforme lo relataron en su demanda.

En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia del acto impugnado, se concluye que, los demandantes no desvirtuaron la negación del acto formulada por las demandadas al contestar la demanda entablada en su contra.

Sobre estas bases, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II⁵ de la misma Ley, se **sobresee** el presente juicio de nulidad.

En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y las pretensiones del actor, porque ello implicaría realizar un pronunciamiento de fondo.

Este Tribunal concluye que, la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.



ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la

⁵ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: [...]II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley: [...]

presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los impugnados.⁶

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.⁷

Sin que esta determinación, conculque derechos fundamentales al actor, pues si bien, el artículo 1º de la Constitución Federal, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
UNDA SALA

Los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos.

⁶ TUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.20. 1/308, Página: 77

⁷ 11 No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, **atendiendo al objeto del juicio o recurso**, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los **principios que lo regulan**, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que **no lesiona el derecho a la administración de justicia**, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" **no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo**.

Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, **no significa que esto implique se dejen de observar los requisitos formales para tal efecto**.

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA⁸. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no**

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

VAL. DE JUZ
DEL ESTAD
SEGUNDA SALA
SEGUT

Así es, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio *pro persona* o *pro homine* – ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal



función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada – o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de **las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por **Ciudadanos**

y
en contra **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y otras autoridades**, al actualizarse la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **Alicia Díaz Bárcenas**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/034/2022

17

100

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDA SALA

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/034/22. promovido por los Ciudadanos

y en contra Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y otras autoridades. Conste.

IDFA.

1

ALTA



ANTONIO M. GARCIA
BOLESA DE MATEO DE
ALABAMA
JORNAL O
DEL E
SEG